



Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/146/2022**, promovido por la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Asociación de Colonos del Fraccionamiento Burgos Bugambillas, A.C.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente, quejoso	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Asociación de Colonos del Fraccionamiento Burgos Bugambillas, A.C.
Código Procesal	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la actora, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la actora y se procedió a admitir a trámite su demanda, radicándola y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma. Se negó la suspensión solicitada.

3.- Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la Presidenta de la Mesa Directiva de la persona moral Asociación de Colonos Fraccionamiento Burgos Bugambillas A.C., dando contestación en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar las manifestaciones atinentes y se hizo de su conocimiento el termino legal para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vistas. El quince de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en relación a la contestación de demanda.

5.- Apertura del juicio a prueba. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la parte enjuiciante para ampliar su demanda, y por permitirlo el estado procesal de los autos, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

6.- Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas, sin perjuicio de tomar en cuenta las aportadas con sus respectivos escritos inicial y de contestación a la demanda. Por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Alegatos. Finalmente, el día dos de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos

prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE UNA TOMA DE AGUA POTABLE realizada por la suscrita con fecha 21 de julio de 2022." Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NEGATIVA A LA SOLICITUD REPRESENTADA POR LA SUSCRITA RESPECTO DE LA TOMA DE AGUA POTABLE." Sic.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante la demandada, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

III.- Causales de improcedencia o sobreseimiento. El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se**

"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2º/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

¹IUS Registro No. 173738



No. Registro: 173,738, Jurisprudencia; Materia(s):
Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda
Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J.
165/2006; Página: 202.

IV.- Análisis de la configuración a la negativa ficta. Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED] dirigido a la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Burgos Bugambillas, A.C. como

operador del sistema de agua potable, con fecha de recibido el veintiuno de julio de dos mil veintidós, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que la ahora inconforme solicitó:

"...
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo preceptuado por el artículo 7 Fracción II de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos, tengo a bien **SOLICITAR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO COMERCIAL**, en razón de que tal y como es de su conocimiento la suscrita he operado desde hace aproximadamente 20 años la negociación denominada "RESTAURANTE LA CASCADA" ubicada al inferior del [REDACTED] mismo que cuenta con el registro federal de contribuyentes número [REDACTED]
... " (sic) (foja 10).

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, debe precisarse lo siguiente.

La Ley Estatal de Agua Potable vigente en la entidad, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de los ciudadanos o usuarios.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que "Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la **Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos**. Los actos que se dicten, ordenen o



ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé: "Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de **cuatro meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] presentó escrito ante la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Burgos Bugambillas, A.C., como operador del sistema de agua potable, con fecha **veintiuno de julio de dos mil veintidós**, tal como se advierte del acuse original, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la señalada como responsable, contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el

veintiuno de noviembre de dos mil veintidós; por lo que si la demanda fue presentada el **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, **no se configura el elemento en estudio**; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que la demandada se pronunciara respecto al escrito petitorio.

Razones por las que no se configura el elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Burgos Bugambillas, A.C., como operador del sistema de agua potable, respecto del escrito recibido en fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó la contratación de servicio de agua potable para uso comercial.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Burgos Bugambillas, A.C., como operador del sistema de agua potable, respecto del escrito recibido en fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, por medio del cual



solicitó la contratación de servicio de agua potable para uso comercial, de conformidad con los razonamientos vertidos en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; Magistrado Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ALICIA DÍAZ BARCENAS**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, quien autoriza y da fe.

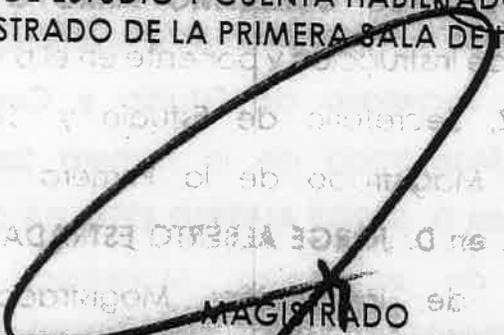
² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

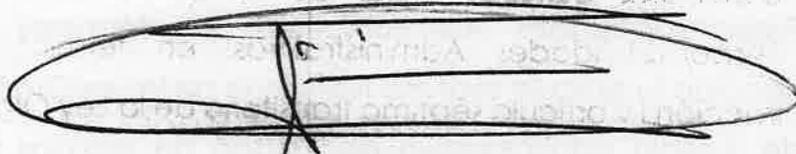
³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

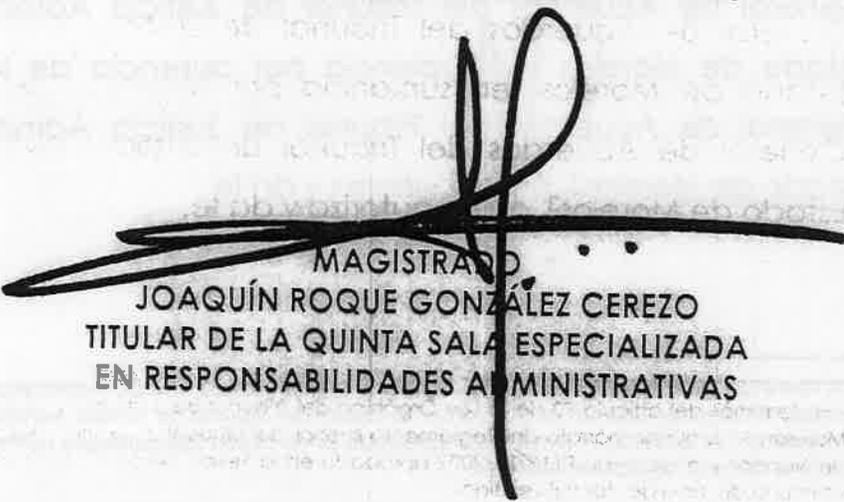
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

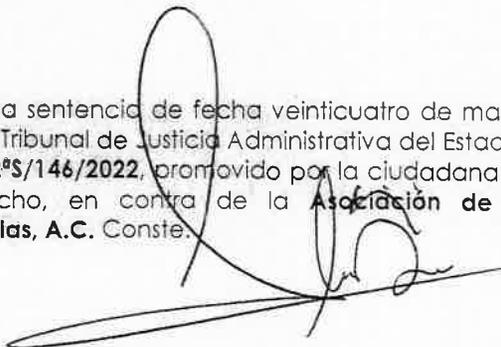

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



ALICIA DÍAZ BARCENAS
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/146/2022**, promovido por la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Asociación de Colonos del Fraccionamiento Burgos Bugambilas, A.C.** Conste.



IDFA.

